



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Salta, 30 de agosto de 2024.-

AUTOS: Esta carpeta judicial N° 2016/2024 Incidente N° 4 - IMPUTADO: PEDRO LUIS VIETTO Y OTRO s /Audiencia de control de la Acusación (Art. 279, CPPF); y

RESULTANDO:

1) Que el día 28 de agosto del corriente año se llevó a cabo la audiencia de control de la acusación (art. 279 del CPPF) solicitada por la Fiscalía Federal, en contra de **Pedro Luis Vietto**, DNI N° 26.738.459, nacido el día 27/08/1978, domiciliado en calle Lisandro Latorre S/N– B° Libertad – General Mosconi y **Juan Ramón Acuña**, DNI N° 40.658.728, nacido el día 13/04/1997, domiciliado en calle Buenos Aires S/N – B° La Merced - General Mosconi, provincia de Salta.

2) Acusación Fiscal:

Que el Ministerio Público Fiscal al presentar la acusación en los términos del art. 274 del CPPF, les atribuyó a Pedro Luis Vietto y Juan Ramón Acuña el haber transportado el día 14/04/2024, aproximadamente a las 23:30 horas, 62.819 kilogramos de clorhidrato de cocaína (conforme Pericia Química N° 125.672), distribuidos en 62 paquetes que se encontraban ocultos en un camión marca Mercedes Benz – Dominio EKV 232, con Semirremolque – Dominio FJK 429; todo lo cual fue descubierto por personal de la Patrulla Fija “El Naranja” de Gendarmería Nacional.

Al efectuar un relato pormenorizado del hecho, la Fiscalía explicó que en ocasión en que la preventora procedió al control físico y documentológico del rodado, constató que, en el sector del chasis del camión, había una placa de metal con dos tornillos que presentaban señales de haber sido removidos. Seguidamente, se realizó un control con el equipo de Scanner, detectándose anomalías en la imagen, observando la presencia de paquetes rectangulares no coincidentes con partes del vehículo.



Ante el hallazgo, se tomó contacto con la Fiscalía quien dispuso el secuestro de los elementos encontrados. Posteriormente, la prueba de campo determinó que se trataba de sesenta y dos paquetes que contenían 65,473 kilogramos de cocaína (con envoltorios).

Asimismo, se ordenó el secuestro del camión y el semirremolque, los celulares que llevaban consigo y la suma de \$263.000 (que se encontraba en poder de Vietto).

En razón de lo expuesto, encuadró sus conductas en el delito de transporte de estupefacientes en los términos del art. 5° inc. “c” de la ley 23.737, en calidad de coautores.

En ese marco, solicitó que se le imponga a Pedro Luis Vietto la pena de 7 años de prisión, el mínimo de la multa e inhabilitación absoluta por el término de la condena y a Juan Ramón Acuña la pena de 6 años de prisión, el mínimo de la multa e inhabilitación absoluta por el término de la condena como así también requirió el decomiso de los elementos secuestrados.

3) Cuestiones Preliminares

Que las partes no plantearon cuestiones preliminares.

4) De la Prueba Ofrecida por el Ministerio Público

Fiscal

4.1) Para el Juicio de Responsabilidad:

Prueba testimonial:

Personal de Gendarmería Nacional

1. Alférez Matías Fernando Varela del Escuadrón 45 “Salta” de Gendarmería Nacional (personal actuante).
2. Sargento Jorge Albiso Ruis del Escuadrón 45 “Salta” de Gendarmería Nacional (participo del procedimiento).
3. Cabo Primero Isaac Flores del Escuadrón 45 “Salta” de Gendarmería Nacional (participo del procedimiento).
4. Sargento Aníbal Ordoñez del Escuadrón 45 “Salta” de Gendarmería Nacional (participo del procedimiento).
5. Cabo Primero Ramón Medina del Escuadrón 45 “Salta” de Gendarmería Nacional (participo del procedimiento).
6. Cabo Noelia Raquel Sosa del Grupo de Criminalística y Estudios Forenses del Escuadrón 45 “Salta” de Gendarmería Nacional (efectuó la prueba de campo sobre la sustancia).
7. Cabo Antonio Normando Michel del Grupo de Criminalística y Estudios Forenses del Escuadrón 45 “Salta” de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Gendarmería Nacional (efectuó la prueba de campo sobre la sustancia).

Testigos Civiles:

8. Juan José Lizárraga, DNI N° 33.885.309.

9. Joel Exequiel Amado Rojas, DNI N° 34.064.841.

Constatación de domicilio e informes socioambientales:

10. Sub Alférez Ayrton Silva Bizarro del Escuadrón 52 “Tartagal” de Gendarmería Nacional.

Dictámenes periciales:

11. Segundo Comandante Claudio Alberto Kirsch de la Unidad de Criminalística y Estudios Forenses de la Agrupación VII “Salta”, quien realizó la Pericia Química N° 125.672.

12. Cabo Claudio Daniel Ranoni de la Unidad de Criminalística y Estudios Forenses de la Agrupación VII “Salta”, quien realizó la Pericia Química N° 125.672.

13. Sargento Primero Jorge Miguel Jaljal del Grupo de Análisis Criminal de la Unidad de Investigaciones de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales “Salta” de Gendarmería Nacional, quien intervino en el análisis empírico de los celulares secuestrados, documentológico, de las líneas telefónicas y de la información satelital del camión.

14. Cabo Primero Tamara Janet Cáceres del Grupo de Análisis Criminal de la Unidad de Investigaciones de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales “Salta” de Gendarmería Nacional, quien intervino en el análisis empírico de los celulares secuestrados, documentológico, de las líneas telefónicas y de la información satelital del camión.

15. Gimena Eliana Silvetti del Grupo de Análisis Criminal de la Unidad de Investigaciones de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales “Salta” de Gendarmería Nacional, quien intervino en el análisis empírico de los celulares secuestrados, documentológico, de las líneas telefónicas y de la información satelital del camión.

Prueba documental:

1. Acta de pesaje y test de orientación de la sustancia secuestrada.

2. Croquis del lugar de los procedimientos.

3. Imágenes de los procedimientos.

Prueba pericial:

1. Pericia Química N° 125.672 realizada por la Unidad de Criminalística y Estudios Forenses de la Agrupación VII “Salta”.



2. Informes del Grupo de Análisis Criminal de la Unidad de Investigaciones de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales “Salta” de Gendarmería Nacional, con relación al análisis empírico de los teléfonos secuestrados, de la documentación, de las líneas telefónicas y de la información de seguimiento satelital del camión.

Prueba informativa:

1. Informes del Registro Nacional de las Personas.
2. Informes del Registro Nacional de la Propiedad Automotor.
3. Informes de las empresas prestatarias de telefonía sobre todas las líneas de interés para la causa.
4. Informe de seguimiento satelital del camión.

Prueba material:

-Elementos y documentación secuestrados en los procedimientos para incorporación por exhibición o lectura:
Documentación secuestrada

4.2) Para el Juicio de Cesura:

Prueba testimonial:

-Sub Alférez Ayrton Silva Bizarro del Escuadrón 52 “Tartagal” de Gendarmería Nacional (quien efectuó las constataciones de domicilio e informe socio ambientales de los imputados).

Prueba informativa:

1. Informes NOSIS.
2. Informes de la Dirección Nacional de Migraciones.
3. Informes del Registro Nacional de Reincidencia.

5) De la Prueba Ofrecida por la Defensa Oficial (Dr. Martín Fleming):

5.1) Para el juicio de responsabilidad:

Prueba testimonial:

- 1) Lic. Mónica Jarruz, psicóloga integrante del equipo interdisciplinario de la Unidad de Defensa Acusatorio Salta, quien realizó informe psicológico al Sr. Acuña.
- 2) Lic. Marcelo Corona, Lic. En trabajo social, integrante del equipo interdisciplinario de la Unidad de Defensa Acusatorio Salta, quien realizó informe social al Sr. Acuña.
- 3) Gustavo Reynoso, abogado de los dueños del camión, teléfono 3884867928.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

4) Cristian Olivera, dueño del camión, Vietto le dice que tenía viaje a Paraná, telefono3884805134.

5) Ariel Balderrama, dueño del camión, teléfono 3886851615.

6) Joel Exequiel Amado Rojas, D.N.I N°34.064.841testigo civil del procedimiento.

7) Neila Escobar, pareja de Juan Ramón Acuña.

8) Celeste Acuña, hermana de Juan Ramón Acuña.

9)Roque Nicolás Medina, D.N.I 17750046, teléfono 3873446125.

10) Alejandra Santillán, pareja del Sr. Vietto.

11) Jorge Miguel Jaljal, quién realizó la pericia del teléfono.

12) Tamara Janet Cáceres, realizó pericia del teléfono.

13) Gimena Eliana Silvetti, realizo pericia del teléfono.

Prueba Documental:

1) Informe del Servicio Meteorológico Nacional sobre las condiciones meteorológicas registradas en la zona de Gral Mosconi por la estación Tartagal AERO, entre los días 12 y 15 de abril del 2024.

2) Constancia expedida por la Municipalidad de Gral. Mosconi – Centro de Emisión de Licencias.

3) Constancia emitida por la Municipalidad de Salta sobre la existencia de licencia de conducir expedida a nombre de Juan Ramón Acuña.

4) Escrito presentado por Gustavo Reynoso, solicitando devolución del camión.

5) Fotografías de dos camperas de color negro con la leyenda bordada de “Aguirre Viajes”.

6) Informe socio-ambiental realizado por el Lic. Corona (art. 289 del CPPF).

7) Informe psicológico realizado por la Lic. Jarruz (art. 289 del CPPF).

8)Informe extraído de la página web <https://linti.seguridadvial.gob.ar/perfil/402323>, de la Agencia Nacional de Seguridad Vial. Respecto del Sr. Pedro Luis Vietto D.N.I n°26.738.459 CUIL 20267384593



9) Informes del Grupo de Análisis Criminal de la Unidad de Investigaciones de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales “Salta” de Gendarmería Nacional, con relación al análisis empírico de los teléfonos secuestrados, de la documentación, de las líneas telefónicas y de la información de seguimiento satelital del camión (art. 289 del CPPF).

10) Certificados de Servicio de Transporte Registro Único del Transporte Automotor correspondiente al semirremolque dominio FKJ426 y del Tractor Mercedes Benz LS 1634 dominio E KU232.

Prueba Pericial:

-Pericias de los dos teléfonos secuestrados marca motorola.

Registros audiovisuales:

1) Grabación de la declaración de los imputados en audiencia de formalización de la investigación.

2) Grabación de la audiencia donde el Sr. Acuña aportó voluntariamente el patrón de desbloqueo de su teléfono celular.

Instrumental:

-2 (dos) camperas de color negro con inscripción bordada de “Aguirre Viajes”.

5.2) Para el juicio de Cesura:

Prueba testimonial:

1. Lic. Mónica Jarruz, psicóloga integrante del equipo interdisciplinario de la Unidad de Defensa Acusatorio Salta, quien realizó informe psicológico al Sr. Acuña.

2. Lic. Marcelo Corona, Lic. En trabajo social, integrante del equipo interdisciplinario de la Unidad de Defensa Acusatorio Salta, quien realizó informe social al Sr. Acuña.

3. Subalférez Ayton Silva Bizarro, de GN, quien hizo informe socio-ambiental.

4. Neila Escobar, pareja del Sr. Acuña.

5. Alejandra Santillán, pareja del Sr. Vietto.

6. Celeste Acuña, hermana de Juan Ramón.

Prueba Documental:

1) Informe socio-ambiental realizado por el Lic. Corona (art. 289 del CPPF).

2) Informe psicológico realizado por la Lic. Jarruz (art. 289 del CPPF).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

3) Informe socio-ambiental confeccionado por el Subalférez Bizarro (art. 289 del C.P.P.F).

4) Informe del R.N.R

5) Informe de Nosis.

6) De la Prueba Ofrecida por la Defensa Oficial (Dra. Luciana Cruz):

6.1) Para el juicio de responsabilidad:

Prueba testimonial:

Personal de Gendarmería Nacional

1) Alférez Matías Fernando Varela del Escuadrón 45 “Salta” de Gendarmería Nacional (personal actuante).

2) Sargento Jorge Albiso Ruis del Escuadrón 45 “Salta” de Gendarmería Nacional (participó del procedimiento)

3) Jorge Jaljal (análisis empírico)

Testigos civiles:

1) Juan José Lizárraga, DNI N° 33.885.309.

2) Joel Exequiel Amado Rojas, DNI N° 34.064.841.

Testigos de la defensa:

1) Alejandra Paola Santillán, DNI. 29.014.543 (pareja de Vietto).

Prueba Informativa:

1) Informe del Registro Nacional de Reincidencia.

2) Informe de dominio del camión marca Mercedes Benz-Dominio EKV 232.

3) Informe de dominio de Semirremolque - Dominio FJK 429-.

6.2) Para el juicio de Cesura:

Prueba testimonial:

1) Subalférez Ayrton Silva Bizarro (informe socioambiental)

2) Lic. Trabajo Social Marcelo Corona, equipo interdisciplinario jurisdicción NOA de la Defensoría General de la Nación.

3) Alejandra Paola Santillán, DNI. 29.014.543 (pareja de Vietto).

4) Dra. Elida Mendoza (Médica Unidad 22 SPF)



5) Subayudante Lic. Psicología Florencia Vilte (Unidad 22 SPF).

Prueba Documental:

1) Informe de RNR.

2) Partidas de nacimiento de los hijos del Sr. Vietto.

3) Historia clínica de Pedro Vietto remitida por la Unidad 22- SPF-.

4) Informe remitido por SARESA (centro de reproducción asistida Salta).

5) Informe socio-ambiental realizado por el Lic. Corona (art. 289 del CPPF).

6) Informe socio-ambiental confeccionado por el Subalférez Bizarro (art. 289 del C.P.P.F).

7) Informe de Nosis.

8) Informe de dominio del camión marca Mercedes Benz- Dominio EKV 232.

9) Informe de dominio de Semirremolque - Dominio FJK 429-.

Exhibición

-Declaración de Pedro Vietto en fiscalía- aporta patrón de desbloqueo.

7) Oposiciones a las pruebas ofrecidas:

7.1) Que la Fiscalía se opuso al ofrecimiento realizado por la Defensa Oficial de Ramón Acuña de la declaración del Licenciado en Trabajo Social, Marcelo Corona al entender que las conclusiones que se puedan tomar de un informe social no tienen una vinculación directa ni indirecta con el hecho ni con la teoría del caso de la defensa, sino que se trata de un testigo de concepto, razón por la cual entiende que debería declarar en la etapa de cesura y no en la de responsabilidad.

Asimismo, pidió la exclusión del testigo Ariel Balderrama, alegando su impertinencia al no figurar como titular registral del camión secuestrado.

En similar sentido, atacó la inclusión del abogado de los dueños del camión, Dr. Gustavo Reynoso, aludiendo que no tiene una referencia directa del hecho como para introducirla al debate, a lo que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

agregó, que durante etapa de investigación preparatoria, realizó diversas presentaciones solicitando la devolución del camión por lo que tendría un interés concreto en el caso. Finalmente, remarcó que debió presentarse en carácter de querellante o actor civil.

Por otro lado, se opuso a la declaración de la testigo ofrecida por la defensa particular de Vietto, Alejandra Paola Santillán para la etapa de responsabilidad.

7.2) Corrida vista a la defensa oficial, el Dr. Fleming reiteró la necesidad de mantener los testigos ofrecidos, y aclaró que, si bien el Sr. Balderrama no resulta ser el titular registral del rodado secuestrado, lo cierto es que mantiene una sociedad de hecho con el Sr. Olivieri con quien de manera conjunta llevarían a cabo el desarrollo comercial del camión.

Respecto del abogado Reynoso, fundó su pedido en la necesidad de tener por acreditada las presentaciones realizadas por esa parte al inicio de la causa, aludiendo que coincidirían con la versión brindada por su representado.

7.3) Que corrida vista a la defensa oficial de Vietto, la Dra. Cruz justificó la inclusión de la testigo Santillán a fin de probar los motivos del viaje y las circunstancias previas y concomitantes al hecho investigado.

8) Convenciones probatorias:

Las partes convinieron no controvertir en juicio que en el marco de este hecho se secuestraron 62.819 gramos de clorhidrato de cocaína, con una concentración promedio del 93,22%, de los que se pueden obtener 585.620,08 dosis umbrales.

Por tal motivo, convinieron tener por desistida la siguiente prueba: declaraciones testimoniales de los Cabo Noelia Raquel Sosa y Antonio Normando Michel del Grupo de Criminalística y Estudios Forenses del Escuadrón 45 “Salta” de Gendarmería Nacional y del Segundo Comandante Claudio Alberto Kirsch y el Cabo Claudio Daniel Ranoni de la Unidad de Criminalística y Estudios Forenses de la Agrupación VII “Salta”, como así también la prueba narcotest y el informe pericial N° 125.672.

9) Medidas de coerción:



9.1) Que, en el marco de la audiencia, la Fiscalía solicitó que se prorrogue la medida de coerción -prisión preventiva- por 35 días corridos, esto es, hasta el día 2/10/24, al considerar que no han desaparecido los motivos que dieron lugar a su imposición.

Sostuvo que el mérito sustantivo se ha visto fortalecido a partir de la presentación de la acusación y añadió que en el caso se presentan indicadores del riesgo procesal de fuga siendo necesario asegurar la comparecencia de encausados a la etapa próxima de debate.

Ponderó la naturaleza y características del hecho, la extensión del daño causado y la imposibilidad de condenación condicional atento a la calificación asignada y concluyó que la medida resulta necesaria e idónea para lograr la efectiva aplicación de la ley penal sustantiva, resultando razonable y proporcional el plazo solicitado en función de la gravedad del hecho.

9.2) Corrida vista a la defensa oficial de Pedro Vietto no formuló oposición, mientras que el defensor oficial de Ramón Acuña solicitó la morigeración de la prisión preventiva, requiriendo el arresto domiciliario con la aplicación de un dispositivo de control de monitoreo.

Contrariamente a lo expuesto por la fiscalía, entendió que sí se habrían modificado las circunstancias tenidas en cuenta al imponerse la medida, toda vez que, finalizada la investigación penal preparatoria, el riesgo de entorpecimiento se ha atemperado, a lo que añadió que se descartó la existencia de una organización de la que podrían valerse los imputados.

Por otro lado, destacó que, si bien existiría mérito sustantivo, el mismo se encuentra controvertido conforme la teoría del caso que expuso esa parte en audiencia.

Hizo alusión al profundo arraigo que cuenta su defendido en el domicilio constatado, donde vive junto a su grupo familiar (pareja e hijos) y a la falta de acreditación de indicadores que permitan inferir un riesgo de fuga.

9.3) Por otro lado, las defensas oficiales cuestionaron la solicitud de decomiso del camión incautado, y requirieron la devolución a su titular registral, Cristian Oliviera, al menos en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

carácter de depositario judicial. Ello, por cuanto entendieron que no se demostró su participación en el hecho investigado al no ser imputados por la Fiscalía.

Fundaron su legitimación, en las acciones de repetición que podrían ejercer los dueños del camión como terceros ajenos al hecho en contra de sus representados en caso de ser decomisado el bien en cuestión e insistieron en su análisis en esta etapa, invocando el art. 39 de la ley 23.737 y 156 del CPPF, a fin de evitar planteos innecesarios en la instancia del juicio.

CONSIDERANDO

1) Admisibilidad de la Acusación:

Que verificado el cumplimiento de los requisitos del art. 274 del CPPF, corresponde admitir la acusación, toda vez que los acusados se encuentran debidamente identificados, así como también sus defensas, el hecho fue detallado, se expresaron los fundamentos que a criterio del órgano acusador permite llevar la causa a juicio oral junto con las disposiciones aplicables al caso y se ofreció oportunamente prueba para el debate oral y público.

Teniendo en cuenta la logicidad, razonabilidad, la presunción y la buena fe procesal que rodea a esta instancia, cabe tener por admitida la acusación en los términos que han quedado establecidos en la audiencia, y respecto de los cuales se circunscribirá el tribunal de juicio.

2) Admisibilidad de la Prueba:

Conforme lo sustanciado en la audiencia, rechacé las oposiciones formuladas por la Fiscalía en relación a los testigos Lic. Marcelo Corona, Ariel Balderrama y Paola Santillán a fin de no obturar prematuramente la teoría del caso de la defensa.

Por el contrario, hice lugar a la exclusión del testigo Gustavo Reynoso, abogado de los presuntos dueños del rodado secuestrado, al considerar impertinente y sobreabundante su testimonio. Ello, por cuanto es un hecho reconocido por las partes, las presentaciones que hizo en el marco de este proceso, a lo que cabe añadir, que la propia defensa presentó como prueba documental el escrito de fecha 18/4/24 donde se solicitó la devolución del camión.



Sentado ello, siendo que los elementos ofrecidos por las partes tanto para la determinación del hecho y participación de los imputados como para la etapa de cesura, guardan relación directa con el objeto del proceso, resultando útiles y pertinentes para la resolución del caso, resolví declarar su admisibilidad, en los términos previstos por art. 135 inciso “d” del CPPF, debiendo tenerse presente las convenciones probatorias arribadas, los desistimientos formulados y la exclusión probatoria antes referida.

3) Órgano jurisdiccional competente para el juicio:

Que atento a la calificación legal propuesta por el Ministerio Público Fiscal y la pena en abstracto correspondiente al delito atribuido -transporte de estupefacientes (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737) corresponde que la Oficina Judicial efectúe el correspondiente sorteo del Juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal que deberá intervenir en forma unipersonal de conformidad con lo establecido en los arts. 55 y 281 del CPPF.

4) Subsistencia de medida de coerción:

4.1) Que conforme lo sustanciado en audiencia, decidí prorrogar la prisión preventiva que pesa sobre los causantes por 35 días corridos, esto es hasta el 2/10/24 y/o hasta la realización de la audiencia de juicio lo que ocurra primero, y consecuentemente, rechacé el pedido de morigeración solicitado por la defensa de Ramón Acuña.

Para así decidir, ponderé que persisten los riesgos procesales tenidos en cuenta por el juez de garantías al disponer la medida coercitiva y no se verifican nuevas circunstancias que ameriten su revocación o sustitución, resultando razonables y fundadas las alegaciones formuladas por el órgano acusador.

En efecto, advertí que la pena solicitada en función del delito que se le atribuye es alta y no permite una condena de ejecución en suspenso, lo que, sumado las circunstancias y naturaleza del hecho y su gravedad (transporte de más de 60 kilos de cocaína con un alto grado de pureza mediante una sofisticada logística, de lo que es posible inferir otros involucrados en la maniobra que podrían brindarles colaboración para eludir la acción de la justicia), torna razonable y proporcional que continúen en prisión preventiva al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

configurarse las pautas previstas en los incs. “b” y “c” del 221 del CPPF, siendo indispensable asegurar su comparecencia a juicio.

Además, destaqué que, si bien podría verse atemperado el riesgo de entorpecimiento de la investigación al haberse completado la reunión de indicios probatorios y culminado la etapa de investigación penal preparatoria, lo cierto es que las pruebas propiamente dichas, conforme lo dispone el sistema procesal vigente, se producen en juicio, por lo que los peligros de entorpecimiento podrían subsistir hasta aquella etapa.

En suma, concluí que la medida resulta proporcional, razonable y adecuada, al delito que se les imputa (art. 16 y 17 del CPPF).

4.2) Que, por otro lado, rechacé el pedido de devolución del camión al considerar que se trata de un elemento de prueba fundamental, toda vez que de la hipótesis acusatoria se desprende que el estupefaciente secuestrado se encontraba acondicionado en un habitáculo del mismo.

Además, advertí una falta de legitimación de las defensas en la solicitud y remarqué que los principales interesados tuvieron la posibilidad de hacer valer sus derechos y recurrir a los instrumentos legales para impugnar una decisión que les fuera adversa, lo que no sucedió en la especie.

En suma, en consonancia con lo establecido por el art. 23 del C.P., en cuanto exige a los jueces adoptar desde los inicios de una actuación judicial las medidas cautelares adecuadas para asegurar el decomiso de bienes relacionados con él o los delitos que se investigan para el caso en que recayera condena, lo que también se encuentra previsto por el art. 310 del CPPF y el art. 30 de la ley 23.737, cabe rechazar el pedido, sin perjuicio de que pueda ser reeditado en otra etapa procesal por quienes se encuentran legitimados a hacerlo.

5) Que, por último, se deja constancia que el contenido de la audiencia celebrada en los términos del art. 279 del CPPF obra en registro de video que se encuentra agregado a la carpeta judicial N° 2016/2024 ante la Oficina Judicial de Salta y que -en lo pertinente- integra el presente auto de apertura.

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

I.- DICTAR AUTO DE APERTURA A JUICIO

debiéndose remitir las actuaciones a la Oficina Judicial para que efectúe el sorteo del Juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal que deberá intervenir, en forma unipersonal (arts. 55 y 281 del CPPF).

II.- DECLARAR ADMISIBLE la acusación impetrada por la Fiscal Federal en contra de **Pedro Luis Vietto** y **Juan Ramón Acuña**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por el delito de transporte de estupefacientes, previsto y reprimido por el art. 5 inc. “c” de la ley 23.737 (art. 280, inc. “b”).

III.- DECLARAR ADMISIBLE para el juicio de responsabilidad y para la etapa de cesura la prueba ofrecida por las partes, con los alcances establecidos en el punto 2 de los considerandos (art. 135 inciso “d” y 280 inc. “d” del CPPF).

IV.- PRORROGAR por 35 días corridos la prisión preventiva de **Pedro Luis Vietto** y **Juan Ramón Acuña** y/o hasta la realización de la audiencia de debate (art. 280 inc. “g” del CPPF).

V.- NO HACER LUGAR al pedido de morigeración de la medida de coerción que pesa sobre Juan Ramón Acuña, como así tampoco a la devolución del camión secuestrado.

VI.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.

GUILLERMO FEDERICO ELIAS

JUEZ DE CAMARA

